



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00205 00**

Demandante: HUGO PALACIO PINEDA

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACLARACION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 15 de diciembre de 2016¹, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la adición o aclaración de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 12 de diciembre de 2015 dentro del radicado de la referencia decidió:

PRIMERO.- Declárese la nulidad del acto Ficto o Presunto surgido por la no contestación de la petición elevada por el demandante Hugo Juan Palacio Pinedo ante la ESE Centro de Salud de El Roble, el 8 de marzo y 30 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Condénese a la ESE Centro de Salud de El Roble a reconocer y pagar al señor Hugo Juan Palacio Pineda, identificado con la cédula No. 1.100.392, quien presto su servicio como de Profesional Servicio Social Obligatorio de la ESE Centro de Salud de El Roble, Código 217, Grado 4, las prestaciones sociales comunes devengadas para el personal de planta de la entidad demandada, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2009 a 17 de diciembre de 2010 –fl. 33-,

¹ Folio 169-172

teniendo en cuenta todas las implicaciones previstas en la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Los valores de las prestaciones deberán pagarse, reajustándose de conformidad al artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{RH}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, y de dividir el resultado que arroje esta operación por el índice inicial vigente en el mes anterior al mes o porción de mes en el que se liquida la prestación.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

QUINTO.- Niéguese las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La E.S.E Centro de Salud de El Roble, dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003) y archívese el expediente.

Por medio de escrito de 15 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante, indica que *“con la presentación de la demanda solicitó la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1996, correspondiente a un día de salario por un día de retardo (...) y se puede observar en el expediente que no figura la prescripción porque la demanda y las reclamaciones fueron presentadas dentro de los términos de la ley. Tal solicitud fue ratificada en la audiencia inicial y no existió contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.”*

Conforme al artículo 285 y 287 del C.G del P., se procederá a decidir la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 12 de diciembre 2016, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutive de la misma cabe o no hacer claridad respecto el contenido y las órdenes dadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive de en este caso la sentencia, contengan conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido es una adición de la sentencia, pues considera que uno de los extremos del litigio, como lo es la petición de la sanción moratoria, no fue resuelto, incluso indica que dicha pretensión fue reiterada en la audiencia inicial. En vista de lo anterior, se procedió a la revisión de la grabación en audio y video de la audiencia inicial del proceso de la referencia encontrando que dentro de la fijación del litigio se estableció, tal y como consta en el acta que se encuentra firmada por los apoderados y demás asistentes², que los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con la fijación del mismo³, el cual fue *“establecer si entre la entidad demandada y el demandante por desempeñar el cargo de medico profesional del servicio social obligatorio en la entidad demandada, surge una relación de carácter laboral y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo laboral”*.

En ese orden, y toda vez que lo resuelto en sentencia decanta expresamente el problema jurídico antes mencionado, el cual enmarca los extremos de la litis, y que adicionalmente en la parte resolutive de la misma no existe duda que aclarar, se negará lo pedido, pues además no es cierto que dicha pretensión haya sido reiterada en la audiencia inicial.

Así las cosas, y conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.-** Negar la solicitud de adición o aclaración de sentencia impetrada por la parte demandante.
- 2.-** Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ

² Folios 103-107.

³ Grabación en audio y video de la audiencia inicial, ver minuto 14:20 a 16:03.